

HACIENDA, RENTAS Y PRIVILEGIOS DE LOS MARQUESES DE AGUILAR DE CAMPOO. UNA APROXIMACIÓN DESDE EL CATASTRO DE ENSENADA

Alberto CORADA ALONSO*
Universidad de Valladolid

Recibido: 26/5/2014

Aceptado: 24/11/2014

RESUMEN: El presente estudio trata de desentrañar cuáles fueron los privilegios de que gozaba la casa nobiliaria de los Marqueses de Aguilar de Campoo en el siglo XVIII, no en todas sus posesiones, sino en la capital de sus Estados señoriales, cómo ejercía el poder y cuáles eran sus principales fuentes de financiación. En el caso de los Marqueses de Aguilar lo principal fueron los derechos señoriales, especialmente las alcabalas como renta enajenada de la Corona, quedando el factor tierra, vital habitualmente en la formación de las Haciendas nobles, en un lugar absolutamente secundario. Asimismo, se muestra cómo, aún lejos de su nivel máximo de esplendor, las Casas aristocráticas continuaban acumulando un enorme poder.

PALABRAS CLAVE: Catastro del Marqués de la Ensenada, Economía y privilegios señoriales, Marquesado de Aguilar de Campoo (Villena), Aguilar de Campoo (Palencia), siglo XVIII.

ABSTRACT: The purpose of the current study is to unravel those privileges which were enjoyed by the Marquises of Aguilar de Campoo in the eighteenth century, not in all their possessions but in the capital of their lordly states. In addition, how they exercised power and what their major funding sources were will also be revealed in this research project.

In the case of the Marquises of Aguilar, lordly rights were the main issue, especially the *alcabalas* as a divested entity of the Crown, leaving the land factor as an absolutely secondary matter. Likewise, it is shown how Aristocratic Houses continued accumulating enormous power despite being far from the peak of their splendour.

KEY WORDS: Catastro of Ensenada, Economy and lordly privileges, Aguilar de Campoo Marquisate (Villena), Aguilar de Campoo (Palencia), 18th century.

* Beneficiario del Programa de Formación del Profesorado Universitario (FPU) del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte. FPU13/00594.

Aguilar de Campoo, situada a orillas del río Pisuegra, en las estribaciones montañosas de la Cordillera Cantábrica, fue durante los siglos medievales y modernos una villa de importancia capital en la región. Cabeza de Merindad en un principio y de corregimiento y Jurisdicción después, además de ostentar el título de sede de Arciprestazgo, aunque este quedó subsumido por la importancia de la institución colegial de San Miguel Arcángel fundada en 1541-42, complementaba su capitalidad siendo la cabeza de los Estados de los Marqueses de Aguilar de Campoo. La villa de Aguilar se encontraba, además, inserta en un territorio profundamente marcado por el dominio señorial (el 85% de la población estaba sometido al mismo), especialmente en la mitad norte de la provincia de Palencia donde existían unos Señoríos *constituidos en bloques homogéneos cuya titularidad jurisdiccional recae en algunas de las grandes casas castellanas*, como los Manrique, los Mendoza o los Velasco¹.

Por su parte, el Marquesado de Aguilar de Campoo, fue un título otorgado por los Reyes Católicos en 1484 en la persona de Garci Fernández Manrique de Lara, por entonces Señor de Aguilar y Conde de Castañeda, título que a partir de ese momento sería utilizado por los herederos de la Casa de Aguilar de Campoo. Desde que a Luis Fernández Manrique de Lara y Noronha, II Marqués de Aguilar de Campoo, le fuera concedida la Grandeza de España de carácter inmemorial o de primera clase en 1520 por Carlos I, los titulares de la Casa pasaron a convertirse en destacadas figuras de la nobleza de la Monarquía, desempeñando cargos cortesanos que alejaron paulatinamente a los sucesivos Marqueses de la sede capital de sus Estados. En una Monarquía como la que se estaba forjando en la España del siglo XVI la cercanía al rey, es decir, la fijación de la residencia en la villa y Corte del reino podía ser de vital importancia para el mantenimiento y el engrandecimiento de la propia Casa y Hacienda.

Así pues, con el paso de los años, Aguilar, al igual que multitud de lugares, villas y ciudades secundarias de la Corona, se fue convirtiendo en sede de un Señorío con su titular ausente. Su presencia se reducía, quizás, a esporádicas visitas a sus dominios y, especialmente, a la figura delegada de un Mayordomo o un administrador que se encargase del mantenimiento de los patrimonios nobiliarios y, muy especialmente, a la recaudación y administración de las rentas derivadas de sus privilegios señoriales, unos ingresos que permitirían al Señor en cuestión continuar su trayectoria y mantener el nivel de gasto que suponía una vida cortesana. López-Salazar hace ver que *ante un régimen señorial absentista [...] hay que contar con unos individuos que sean, bien grandes arrendatarios, bien admi-*

¹ A. MARCOS MARTÍN. (1990). “Un mapa inacabado: el proceso de señorialización en tierras palentinas durante la época moderna”. En *Actas del II Congreso de Historia de Palencia*. 3, 1, *Edad Moderna*. Palencia: Diputación Provincial de Palencia, pp. 51-64.

nistradores, alcaides, etc. que detenten de hecho el control del mundo rural². Esta situación de ausencia de los Señoríos fue duramente criticada por algunos juristas proclives al poder real con palabras como las de Jerónimo Castillo de Bovadilla cuando expresaba que en lo tocante a los vasallos señoriales no había duda de que

Son de peor condición que los vassallos del Rey...porque regularmente en los pueblos de señorío hay mal gobierno y poca justicia, porque los señores se descuidan, en especial los cortesanos que no residen en ellos, ni los visitan como están obligados [...] porque todo, o lo más importante, está subordinado al mando y gobierno de algún criado privado, el cual por los aprovechamientos que tiene de la hacienda pública y regalos y presentes de particulares, encamina las cosas torcidamente³.

En esta situación se encontraba la villa de Aguilar de Campoo, especialmente en el siglo XVIII, cuando el linaje directo de los Manrique de Lara, o los Fernández Manrique, había desaparecido y los privilegios y títulos de la Casa aguilarensis fueron integrados en la poderosa Casa de los Marqueses de Villena. La primera fractura en la línea sucesoria se produjo en 1662 cuando el VII Marqués, Bernardo Manrique de Lara y Haro murió siendo un infante y por lo tanto sin descendencia, sucediéndole en el título su primo carnal, Bernardo de Silva Mendoza y Manrique de Lara. A este, también sin descendencia, le sucedió en 1675 su hermana, Francisca Silva y Manrique. El hijo de esta, el XI Marqués, Antonio de la Cueva Silva Fernández Manrique y Zúñiga murió en 1709 también sin dejar herederos directos por lo que heredó en vida y por cesión del título su tía carnal, María Josefa de Benavides Silva y Manrique de Lara. Desde aquí siguió la línea directa sucesoria hasta la XIV Marquesa de Aguilar, que es la titular de la Casa en cuya hacienda se centrará este trabajo⁴.

Por lo tanto, a mediados de la centuria ilustrada la titular del Marquesado era la Excelentísima Señora Doña María Ana López Pacheco y Álvarez de Toledo Portugal, Marquesa de Villena y Aguilar, Duquesa de Escalona⁵ y Condesa de Oropesa y Alcaudete. En realidad la concentración de títulos era mayor en la figura de esta aristócrata contando también con el Condado de Castañeda, de Delei-

² J. LÓPEZ-SALAZAR. (1981). "Una empresa agraria capitalista en la Castilla del siglo XVII: la hacienda de Don Gonzalo Muñoz Treviño de Loaisa". *Hispania: Revista española de historia*, vol. 41, 148, pp. 355-408.

³ J. CASTILLO DE BOVADILLA. (1750). *Política para corregidores y señores de vasallos, en tiempos de paz y guerra*. Amberes, p.462.

⁴ J.M. SOLER SALCEDO. (2013). *Nobleza española, Grandeza inmemorial, 1520*. Madrid: Visión Libros, pp. 43-54.

⁵ Ella se intitulaba Duquesa de Escalona pero no llegó ostentar tal honor en una casa que aplicaba una agnación rigurosa, es decir, un mayorazgo en que sucedían sólo los hijos varones de varones.

tosa, el de San Esteban de Gormaz, el Marquesado de Jarandilla, el de Frechilla y Villarramiel, y el de Villar de Grajaneros, además de ser la XIV señora del oficio de Chanciller Mayor de Castilla⁶. Sin embargo, para facilitar la comprensión solo se utilizará en este trabajo el título de Marquesa de Aguilar de Campoo, pues era el que la habilitaba para ejercer su Señorío en dicha Jurisdicción⁷.

Por lo tanto, esta era la Señora que ejercía su poder jurisdiccional en Aguilar de Campoo y su territorio. Sin embargo, es preciso señalar la importancia de no confundir jurisdicción con propiedad. La Marquesa tenía una serie de derechos indiscutibles dentro de sus Estados, con una autoridad que quedaba fuera de toda duda y que le reportaba, además, rentas y privilegios. Como se verá a continuación, entre sus potestades se encontraba el de los nombramientos de las autoridades de la Villa y su Jurisdicción o la recogida y cobro de impuestos, algunos de ellos debido a una enajenación por parte de la Corona en su persona y linaje y otros por derecho propio y de inmemorial costumbre. No obstante, esta realidad no implicaba que dicha Señora Marquesa fuera la propietaria del territorio ni de los bienes muebles e inmuebles que hubiera en el mismo. Ni siquiera lo fue de los bienes comunales, cuya gestión correspondía al Ayuntamiento o Concejo de la Villa y a las diferentes pedanías de su Señorío, aunque indirectamente ella pudiera ejercer cierto control sobre tales propiedades. Así, y aún siendo conscientes de que el derecho de propiedad solo se perfeccionó con la llegada de las Revoluciones liberales y la creación de un derecho codificado, en el Antiguo Régimen, aquello que podríamos llamar propiedad privada, salvando todas las diferencias posibles, fue respetada por la estructura señorial⁸.

De este modo, la Marquesa de Aguilar de Campoo, cuyas potestades jurisdiccionales abarcaban todos los rincones de su Señorío, también contó con ciertos bienes en régimen de propiedad. Son estos bienes privados, especialmente

⁶ J.M. SOLER SALCEDO. (2013). *Nobleza...op. cit.*, p. 48.

⁷ Según Guilarte el señorío se define como “un conjunto de prerrogativas de derecho público que sobre los asentados en un núcleo de población definido, la Corona transfiere a quien los ejecute en derecho propio”. A.M. GUILARTE ZAPATERO. (1962). *El Régimen Señorial en el siglo XVI*. Madrid: Instituto de Estudios Políticos, p. 28.

⁸ La naturaleza que tenía la propiedad en el Antiguo Régimen era un imperfecto y confuso conjunto de derechos que daban como resultado una propiedad muy débil. Dentro de la propiedad, principalmente del bien primario por excelencia, la tierra, se distinguían dos derechos diferentes: un *ius ultimum* que pertenecía siempre a la Corona, pero que lo había cedido graciosamente a quien ella decidía, y un *ius utile*, que era el que disfrutaban aquellos que trabajaban la tierra. No obstante, incluso con la llegada de las Revoluciones liberales, parte de esta imperfección fue transferida al nuevo modelo de propiedad. CONGOST I R. COLOMER. (2000). “Sagrada propiedad imperfecta. Otra visión de la revolución liberal española”. *Historia agraria: Revista de agricultura e historia rural*, 20, pp. 61-93.

aquellos que la Marquesa poseyó en la villa capital de sus Estados, junto con las diferentes rentas que año tras año pasaban a engrosar su hacienda lo que compone el objeto de estudio de este trabajo. Sin embargo, no se pretende detallar todos los ingresos que obtenía en su persona Doña María Ana López Pacheco, pues eso requeriría un estudio en profundidad de las rentas y haciendas de todos los señoríos de los que era titular. Así, nos centraremos sólo en comprender cuáles eran sus rentas y privilegios en Aguilar de Campoo, la capital de uno de sus muchos señoríos. Por lo tanto, cuando se compare o se ofrezcan datos del conjunto de la Jurisdicción será un recurso encaminado a establecer una comparativa entre la realidad de la capital y del resto del señorío, poco activo en lo económico por regla general. Para su elaboración se han utilizado como fuente principal los memoriales entregados para la puesta en marcha de las pesquisas del Catastro del Marqués de la Ensenada y su posterior herramienta contrastada con el resultado final de los Libros de bienes de seglares. Esta fuente catastral es de una importancia enorme, sin equivalencia en ningún otro lugar de Europa, ni siquiera en los territorios de la Corona de Aragón que, aún perteneciendo a la Monarquía española, no entraron en el intento de optimizar los recursos impositivos de la Única Contribución. Así pues, únicamente se catastraron las Castillas, lo que ofrece un volumen de documentación y unas posibilidades de profundidad de análisis sin igual.

En esta fuente aparecen, en el caso concreto que nos atañe, de una forma uniformizada y concentrada, cuáles eran las rentas y privilegios que ostentaba la Marquesa como titular de la Casa de Aguilar, pero también aquellos bienes que poseía de manera privativa, aunque obviamente estaban relacionados con su posición de preeminencia y poder tanto en la villa como en la Jurisdicción que se gobernaba desde ella. Dichas fuentes condicionan la etapa de estudio en la que se centra este análisis debiendo señalar, por otra parte, que este periodo no fue el de mayor importancia o esplendor para esta Casa nobiliaria.

PALACIO PRINCIPAL Y CASAS ANEJAS DE LA MARQUESA DE AGUILAR

Entre las propiedades que poseía y gozaba la Marquesa en la propia villa de Aguilar caben destacar una serie de casonas y palacios distribuidos entre la Plaza Pública, la actual Plaza de España, verdadero núcleo del poder y de su representación dentro de los muros de la localidad, y la Calle o Barrio del Pozo, ya más apartado o marginal dentro de la estructura urbanística del momento.

Del mismo modo que el administrador y representante de la Marquesa en la villa de Aguilar, el licenciado Don Diego Cisneros Flores, quien a su vez era

el Corregidor y Justicia ordinario de la villa⁹, comenzó describiendo el Palacio Principal y las casas situadas en la Plaza Pública dentro del memorial presentado a las autoridades catastrales, que en el caso de Aguilar fue el Juez Subdelegado Don Manuel Pinacho, en este trabajo se utilizará el mismo orden de exposición.

Así, todas las casas aquí mencionadas se situaron en la vertiente sur de dicha Plaza pública, entre la misma y el río Pisuerga. Las puertas principales, por lo tanto, se abrían al norte, a la plaza, de la misma manera que sucede hoy en día con los palacios que aún se conservan de esa época y con otros de moderna construcción.

El primero de todos ellos es el que la propia documentación denomina como *Casa Principal de este Estado* o *Palacio Principal* que suponía el gran símbolo de estatus de los Señores de la villa, más si cabe cuando el Castillo de Aguilar llevaba decenios en desuso y seguramente se encontraba en estado, sino ruinoso, al menos muy deteriorado, como sucedía con el resto de construcciones defensivas medievales de la villa¹⁰. Este Palacio estaba distribuido en dos alturas, además de contar con un desván en la parte superior que ocupaba la misma extensión que el resto de plantas del palacio. El piso inferior del complejo palacial estaba habilitado para ser ocupado por diferentes oficinas con diversas utilidades cada una. Así, se podía encontrar una cocina, un local que servía de repostería, un guarda ropas, caballerizas y pajares. El piso superior, en cambio, era el que estaba acondicionado como la vivienda propiamente dicha, siendo las estancias palaciales y de habitación de los señores de la villa, al menos las escasas veces que en el mismo se hospedaron durante el siglo XVIII. En esa planta se encontraban diferentes salas y salones, dormitorios, cocinas y un oratorio privado y lo que la documentación denomina genéricamente como *otras piezas*, aunque no especifica cuántas ni con qué finalidad fueron construidas. Quizás se tratase de la parte destinada a la vivienda del servicio doméstico de la Casa o fueran dependencias secundarias. Las medidas que se dan para este Palacio son de setenta varas de frente y veinte y cinco de fondo, lo que viene a ser algo más de cincuenta y ocho metros para la primera medida y casi veinte y uno para la segunda¹¹, es decir, una superficie por planta de algo más de 1.222 m².

Esta son las medidas que se pueden extraer de dicha documentación catastral, aunque no parecen que concuerden correctamente con la distribución del

⁹ Á. de PRADO MOURA. (2011). *Aguilar de Campoo en el siglo XVIII. La villa más importante del norte palentino*. Aguilar de Campoo: Ayto. Aguilar de Campoo, p. 39.

¹⁰ P. MADOZ. (1984). *Diccionario geográfico-estadístico-histórico de Castilla y León*. Palencia. Valladolid: Ámbito DL, p. 29.

¹¹ La vara castellana o vara de Burgos venía a medir 0,835905m.

espacio que ocupaba el complejo palacial de los Marqueses de Aguilar. Más si cabe cuando en realidad el Palacio no era un único edificio, sino dos, de épocas muy diferentes. El Palacio que aún hoy puede observarse en la Plaza Mayor, es un edificio imponente de piedra de sillería adornado con los blasones propios de la Casa de los Manrique de Lara¹², con *once balconadas de forja, a las que sustenta otros tantos arcos de medio punto apeados sobre rotundas columnas cilíndricas que a su vez conforman un buen espacio porticado*¹³. Este es el que en Aguilar se conoce como el Palacio nuevo o el Palacio barroco, debido a la época y estilo arquitectónico de la construcción. Sin embargo, adosado a este existió, hasta que en 1946 fue devorado por las llamas de un incendio, el denominado como “Palacio viejo de los Marqueses”, que tenía en su interior un magnífico patio de armas renacentista, así como una galería columnada en dos alturas, con un embarcadero que daba al río¹⁴. En ocasiones se confunde con el Palacio denominado de Doña Aldonza, aunque realmente este era el que a la altura del siglo XVIII venía utilizándose como sede del Ayuntamiento. Fue el hijo de Doña Aldonza, el que a la muerte de su madre y como Señor de Aguilar decidió cambiar de residencia pues dicho edificio *no debió parecer bastante para la vivienda suya, pues en el siglo XV se levantó un palacio de piedra de bastante altura, sencillo en su arquitectura, con algún detalle gótico en la fachada, que miraba a la plaza mayor, y un patio central deteriorado, de puro estilo del Renacimiento*¹⁵, es decir, el ya mencionado Palacio Viejo. Fue en este complejo donde se hospedó Carlos I en las dos visitas que realizó a la villa de Aguilar. La primera de ellas se llevó a cabo entre el 22 y el 27 de octubre de 1517 cuando Carlos atravesó tierras palentinas procedente de Villaviciosa y San Vicente de la Barquera, con rumbo Valladolid para ser reconocido como rey por las Cortes¹⁶. La segunda vez fue el 30 de julio

¹² Estos blasones están presentes en varios palacios más de la Plaza Mayor, así como en la torre de la Colegiata de San Miguel y en los restos del Coro de la sillería de dicha Iglesia Colegial, más concretamente en el respaldo del asiento de honor que pertenecía al Abad. Para comprender más sobre la heráldica aguilarense: T. BLANCO. (2013). *Aguilar de Campoo. Blasones. Escudos*. Aguilar de Campoo: Concejalía de Turismo del Ayto. de Aguilar de Campoo. L. HUIDOBRO SERNA. (1980). *Breve historia de la muy noble villa de Aguilar de Campoo*. Palencia: ITTM, pp. 175 -185.

¹³ G. ALCALDE CRESPO. (2008). *Arquitectura urbana de Aguilar de Campoo*. Aguilar de Campoo: Ayto. de Aguilar de Campoo, p. 59.

¹⁴ *Ibidem*, p. 60. El solar dejado por este palacio tras el incendio fue adquirido por la familia Fontaneda y utilizado para edificar en él un palacio con fachada de granito, ladrillo y pizarra, muy al estilo de la arquitectura propia del régimen franquista.

¹⁵ L. HUIDOBRO SERNA. (1980). *Breve...op.cit.*, p. 161.

¹⁶ G. ALCALDE CRESPO. (2004) *Aguilar de Campoo*. Aguilar de Campoo: Ayto. de Aguilar de Campoo, pp. 29-31. A las celebraciones y actos preparados en Aguilar en honor del rey Carlos, por el Marqués Don Luis Fernández Manrique asistieron muchas de las altas dignidades de Castilla y el obispo de Burgos, Juan Rodríguez Fonseca.

de 1522 cuando Carlos I regresó a Castilla coronado ya como Emperador alemán, acompañado por toda su guardia imperial¹⁷.

De este modo, parece que la descripción ofrecida en el Catastro de Ensenada hace referencia a los dos Palacios que de esta forma constituirían un único conjunto residencial. Esta misma idea es defendida por Gregorio Ruiz al decir que *el catastro abarca en una única escritura como “palacio” el viejo y el nuevo. Este fue construido con la misma longitud de fachada (38 metros)*¹⁸.

El único problema que surge ante esta interpretación es el de las medidas actuales de la longitud de fachada de ambos edificios. El resultado es de 73 metros lo que ofrece una distancia de en torno a las 87 varas, una medida muy superior a los 58,9 metros a los que equivalían las 70 varas que establece el Catastro para el Palacio principal. En cambio, las mediciones darían su resultado si a las 70 varas de dicho Palacio se le añaden las 8 varas que miden cada una de las dos casas contiguas al Palacio, también propiedad de la Marquesa, una entendida como accesoria y la otra utilizada como Cárcel Pública, como se verá a continuación. Junto con éstas, las medidas alcanzarían las 86 varas, es decir, unos 72 metros¹⁹. Esto, sin embargo, supondría asumir que dichas casas contiguas estuvieron insertas en la estructura general del edificio que siempre se entendió como el Palacio Señorial. Gregorio Ruiz, por su parte, entiende tales construcciones, especialmente el edificio de la Cárcel, como independientes del edificio palacial. Con todo, para un esclarecimiento mayor se requeriría el estudio completo e integrado de la distribución urbanística de toda la vertiente sur de la Plaza Mayor de Aguilar.

En cuanto a la rentabilidad producida por esta propiedad principal de la Marquesa hay divergencia entre las dos fuentes utilizadas. En el Libro de bienes de seglares los encargados de la elaboración de este instrumento catastral establecen una renta anual en concepto de alquiler de 250 reales, aunque no especifican quien es el arrendador de ese bien, ni por qué los Marqueses deciden poner la Casa principal de sus Estados, símbolo permanente de su poder, en manos de un inquilino. En cambio, en el memorial redactado por el administrador de la Marquesa se establece que

¹⁷ F. RUIZ MARTÍN. (1950). “Jornadas del Emperador Carlos V en Palencia”. *Publicaciones de la Institución Tello Téllez de Meneses*, 5, pp. 4-10.

¹⁸ *Lo que hace suponer a Aniano Fontaneda que pudieron haber usado las arcadas del antiguo para la construcción del nuevo en el XVII*. G. RUIZ. (1987). “El Casco Urbano de Aguilar en el siglo XVIII”. *Publicaciones de la Institución Tello Téllez de Meneses*, 57, p. 307.

¹⁹ La diferencia final estaría en unos parámetros inferiores a un metro, diferencia que puede ser fácilmente asumida.

*dicho Palacio no ha producido ni produce renta alguna por habitarlo por especial gracia de dicha Excelentísima Señora y sus antecesores, sin pensiones, el Señor Don Alonso Ramírez Calderón, Abbad de la Ynsigne Collegial de esta villa y Don Miguel Brauo de Villalobos, dignidad de Chantre en ella*²⁰.

Es decir, que por expreso deseo de la Marquesa, aunque por lo que se ve esta decisión venía siendo una costumbre dentro de la Casa de Aguilar, su Casa Palacio, la residencia de su poder señorial, debía ser ocupada por las dignidades de Abad y Chantre de la Colegiata de San Miguel, de la que por otra parte eran patronos dichos Marqueses, además de ostentar la potestad de presentación de las cuatro dignidades existentes en ella. En realidad, esta situación no hacía sino redundar en beneficio de su poder e influencia puesto que ya que los Señores estaban ausentes decidían que fuera uno de sus fieles, a los que ellos habían decidido nombrar para un puesto de responsabilidad, los que ocupasen ese espacio de enorme poder señorial, permitiendo a su vez a dicho Abad aumentar su aura de dignidad y su influencia dentro de la villa.

Además, esta última interpretación concuerda con otras fuentes documentales analizadas. En ellas se aprecia cómo tales dignidades eclesiásticas disponían del espacio palacial para fines diferentes a los de su propio alojamiento o el de sus Señores. Así, el 13 de abril de 1710, a la sazón Domingo de Ramos, Su Ilustrísima el Señor Arzobispo de Burgos, Don Manuel Francisco Navarrete, entró en la villa de Aguilar con la intención de llevar a cabo su Visita Pastoral a la villa y a las instituciones eclesiásticas que en ella hubiera. Cuatro capitulares de San Miguel le acompañaron desde su posada en Villacibio y otros cuatro diputados seculares se les unieron en las cercanías de la muralla para acompañar al Arzobispo al Palacio de los Marqueses de la Villa de Aguilar. Así,

*posó en la Casa y Palazio de los Marqueses que estaba prevenida de lo necesario para este fin por dicho Cavildo con la cama necesaria y zera para una noche que es lo que han estilado con los señores prelados quedando por la quenta de dicho Prelado hacerse el gasto y pagar todas las camas excepto la de su persona que como va dicho debe poner el Cavildo*²¹.

El miércoles siguiente, el mismo Arzobispo realizó las oraciones de Prima en el oratorio privado del Palacio, al que asistieron las principales dignidades de la villa. Así pues, aun sin la presencia de los Marqueses, su palacio siguió ejerciendo de sede del poder señorial.

²⁰ Archivo Histórico Provincial de Palencia (AHPP), Catastro Marqués de la Ensenada, Relaciones de seglares, sig. 8012, L. 1, R. 615, f. 8v.

²¹ Archivo Diocesano de Burgos (ADB), Visita Pastorales, Caja 3, Libro 2, f. 54v.

La siguiente casa propiedad de la Marquesa que se analiza es una accesoria al Palacio principal, con una puerta que comunica directamente con él, aunque su puerta principal, como es la tónica general, miraba al norte, a la plaza. Esta vivienda accesoria contaba con dos pisos y un desván que servía de pajar y tenía 8 varas de frente (6,7 m) y 22 varas de fondo (18,4 m) lo que equivalía a 123 m² por planta aproximadamente. En la planta baja la casa contaba con zaguán, cabañerizas y una bodega pequeña *sin baso alguno*. La planta alta tenía una sala, una antesala, una alcoba, un cuarto y una cocina. De todas las casas estudiadas esta es la única en la que se especifica que en la parte sur, lindando con las aguas del Río Pisuerga, contaba con un jardín donde había dos árboles frutales. Esta casa estaba habitada por Don Bartolomé Francisco de Llano y Meras, dignidad de Arcipreste de la Colegiata de San Miguel de Aguilar. En cambio, a diferencia del Abad y el Chantre su estancia en una propiedad de la Marquesa no era una mera gracia o merced concedida, sino que le suponía pagar al año de renta 9 ducados, es decir, 99 reales.

Contigua a esta propiedad se encontraba otra con las mismas dimensiones anteriormente expresadas aunque con una función diametralmente opuesta. Este edificio servía de Cárcel Pública de la villa, por lo que la Casa de Aguilar no obtenía ningún tipo de renta o beneficio de ella, salvo el meramente social y de seguridad que una institución como esta reportaba a un determinado lugar. Como ya se ha dicho, y al igual que las anteriores propiedades, esta casa se dividía en dos plantas y un desván que se utilizaba como pajar. Es en la parte baja donde se encontraban los dos habitáculos que servían de prisión para los reos, además de un zaguán y un corral de unas *ocho varas en quadro poco más o menos*. En el piso superior había una sala con su alcoba y un cuarto y una cocina que servían para la habitación adecuada del alcaide de la prisión que en este momento de 1751 era Pedro González de Cordaviás. No deja de resultar curioso que la Cárcel Pública de la villa de Aguilar estuviera inserta en una propiedad de los Señores de la villa y no en dependencias municipales, en el edificio del Ayuntamiento o Concejo, por ejemplo. Este edificio estaba situado en el inicio de la Plaza, enfrente de la puerta de la capilla bautismal de la Colegiata de San Miguel y dentro de sus dependencias no había ningún espacio concreto para el desempeño de esta función carcelaria²². Sin embargo, lo más posible es que tal situación se debiera al control ejercido en cuanto a nombramientos y funciones judiciales por parte de los Señores de la villa.

²² AHPP, Catastro Marqués de la Ensenada, Bienes de seculares, sig, 8009, L. 11, R. 386, f. 2r-v. Este edificio se componen de su zaguán, panera en vaxo para el recoximiento y resguardo de vna Obra Pía de granos que fundó Don Pablo González, Canónigo que fue desta villa, antesala, sala y sala Capitular, en la que se alla el archivo de los papeles del Común.

Contigua a la Cárcel Pública se encontraba otra de las propiedades de la Casa de Aguilar, de iguales dimensiones y lindera con la vivienda de Juan Ibáñez, vecino de la villa. En ninguno de los dos instrumentos catastrales estudiados se muestra descripción alguna de la distribución de los espacios puesto que se encontraba en estado de ruina. Por esta misma razón, dicha propiedad no producía en estas fechas ninguna renta que sirviera para engrosar el patrimonio de la Marquesa.

Hasta ahora, las propiedades analizadas han partido del Palacio principal hacia el oeste. Sin embargo, también hacia el este, en dirección a la Iglesia Colegial tuvo inmuebles en propiedad la Hacienda de la Marquesa.

Así, aparece nombrada una casa que lindaba por el oeste con el Palacio, mientras que por la parte oriental limitaba con una casa propiedad del mayorazgo de Don Francisco Manuel Calderón, vecino de la ciudad de Valladolid. Esta casa servía de vivienda a Juan Ibáñez, Alguacil Mayor de la villa, a cambio de una pensión de 4 ducados anuales, precio establecido por un quinquenio. Con este inquilino se observa que no solo las autoridades eclesiásticas eran alojadas en propiedades de los Señores de Aguilar. Tenía 5 varas de frente (4,2 m) y 21 de fondo (17,6 m) lo que hacía un total aproximado de unos 73,4 m² por planta. Dicha casa de componía de una vivienda en alto, con una sala, un cuarto y una cocina. Por encima de la vivienda existió un desván que, del mismo modo que los anteriores, se utilizó como pajar. La planta baja se distribuía entre un zaguán y unas caballerizas.

Inmediatamente después de la casa de Don Francisco Manuel Calderón estaba situada otra perteneciente a la hacienda de la Señora Marquesa, de idénticas medidas a la ocupada por el Alguacil Mayor. En este caso el inquilino de la misma era Juan Sáez del Abad, cantor en la Iglesia Colegial, por una renta estipulada en 5 ducados anuales. Esta vivienda se componía de la zona de habitación en alto con una sala con su alcoba, un cuarto pequeño y una cocina. Contaba además con una segunda alcoba y un pasadero a un corredor pequeño. En la parte superior hubo un desván que sirvió de pajar y en la planta baja un zaguán, una caballeriza y una pequeña bodega.

Contigua a esta se encontraba la última de las viviendas que la Marquesa poseía en la Plaza pública de Aguilar. Con unas dimensiones de 15 varas de frente (12,5 m) y 21 de fondo (17,6 m), en torno a los 220 m² por planta, servía de vivienda, sin solución de renta alguna y por decisión de los Señores de este Estado, a los Jueces de la villa de Aguilar. Aunque *no hai memoria de hauer estado en renta por la razón expresada*, los encargados de la elaboración del Catastro regularon que su precio rondaría los 8 ducados anuales. Era esta una vivienda de buenas dimensiones, la más grande después del propio palacio señorial y con la

misma distribución en dos planas y un desván como pajar. En la planta baja esta casa contó con un zaguán, caballerizas, leñera y una bodega *sin vasos*, es decir, sin cubas. En la zona habilitada propiamente como vivienda tenía una sala principal, antesala, despacho, cocina, cuatro dormitorios y una despensa. La siguiente vivienda en la línea en que los edificios enmarcaban el espacio público de la plaza era una casa propiedad del Cabildo Colegial de la villa²³.

NEGOCIOS, EDIFICIOS PREINDUSTRALES Y ALMACENES

Una vez analizadas las grandes propiedades urbanas del Estado de la Casa de Aguilar es preciso señalar cómo éstas no fueron los únicos inmuebles que obraron en posesión de la Señora Marquesa. En su haber se cuentan otras construcciones que ya no tenían un carácter residencial, o al menos esa no fue su gran función. Se trata, sin embargo, de una serie de edificios con una finalidad transformadora o de producción, estuvieran o no en funcionamiento a estas alturas del siglo XVIII. Esto es una muestra de cómo se diversificaron los capitales en los momentos de formación de las haciendas señoriales y en las épocas de bonanza económica.

De este modo, y en primer lugar, sería preciso hacer mención a otros dos edificios propiedad de la Marquesa que se encontraban intramuros de la villa, en lo que tanto entonces como hoy se denomina Calle o Barrio del Pozo. Estas construcciones estaban situadas en las cercanías de la Puerta Norte de la muralla, también llamada Puerta de los Mártires, debido a una ermita con dicho nombre extramuros de la villa, o puerta de San Lázaro o del Beaterio de San Lázaro²⁴, nombre que recibía de esta institución religioso-asistencial situada *como a un tiro de vala con corta diferencia* de la puerta de la muralla mencionada, en el camino que conducía al norte, hacia el Valle de Santullán y los pasos de Montaña.

La primera de ellas era una casa mesón llamada el Hórreo que a las alturas de 1751 se hallaba cerrada e inhabitable. Este edificio estaba compuesto en el piso bajo por diferentes caballerizas y un zaguán. Todo el piso alto se encontraba totalmente inhabitable aunque se reconocían estancias diversas como salas y cuartos de vivienda. En la parte trasera contaba con un corral con una tierra cercada de pared que servía para la siembra de herrén en una extensión de poco más de media fanega. Aunque no producía ningún tipo de renta se reguló la posibilidad

²³ Todo lo relativo a las Casas y Palacio Principal de la Marquesa se encuentra en: AHPP, Catastro Marqués de la Ensenada, Bienes de seglares, sig, 8009, L. 11, R. 386, ff. 17r-19v; *Ibidem*, Relaciones de seglares, sig, 8012, L. 1, R. 615, ff. 8r-11r.

²⁴ A. CORADA ALONSO. (2013). *Un beaterio en la Castilla del siglo XVIII. Vida y Muerte en San Lázaro de Aguilar de Campoo*. Dirigido por Margarita Torremocha Hernández, Trabajo Fin de Máster inédito. Universidad de Valladolid, Facultad de Filosofía y Letras, p. 60.

de obtener de dicha propiedad 5 ducados anuales. La propiedad al completo tenía 26 varas de frente (21,7 m) y 43 de fondo (36 m), es decir, en torno a los 781 m², y lindaba por levante con la Plazuela de las Paneras de la Señora Marquesa, a poniente con un solar de Juan de la Gala, vecino de Aguilar, al norte con el camino que bajaba por la cuesta de Santa Cecilia, la primigenia parroquia de Aguilar y sede de Arciprestazgo que a inicios del siglo XVIII se encontraba ya sin feligreses en favor de la Iglesia Colegial²⁵, y por el sur con la Calle Real.

El segundo y último de los edificios situados en el Barrio del Pozo era una casa situada cerca de la antecedente e *ynmediata a la Puerta de la villa que sale a los Mártires*. Esta casa servía de paneras para los granos que pertenecían a la Hacienda de la Marquesa de Aguilar, de ahí el nombre de la plazuela en la que se encontraba situada. Tenía unas dimensiones de 15 varas de frente (12,5 m) y 18 de fondo (15 m), y contaba con cuatro espacios en la planta baja y tres en la parte alta, todos ellos destinados al almacenamiento de los granos citados. En la parte oriental de las paneras y pegada a su pared hubo una pieza cubierta a teja vana que recibía el nombre de Cochera, pues esa fue la función que desempeñó en los tiempos en que los Señores habitaron en la villa capital de sus Estados. En este caso vuelven a aparecer las diferencias de interpretación entre las dos fuentes principales utilizadas para la elaboración de este trabajo, los memoriales presentados por el administrador de los Estados de la Casa de Aguilar y el libro de bienes de seglares elaborado por los intendentes del Catastro. En los memoriales se hace constar que *aunque se sacasen a arriendo no valiera cosa alguna por no poder servir para un fin que no sea el de servicio de paneras*. Sin embargo en el instrumento elaborado por los encargados catastrales se regula su alquiler en 66 reales anuales.

Aquí, sin embargo, no acaban las propiedades inmuebles de la Marquesa en la villa de Aguilar de Campoo. Faltan otras dos de cierta importancia, no solo para su Hacienda sino dentro del organigrama preindustrial o de transformación de Aguilar y su comarca.

En una comarca de clara tradición en cuanto a la molienda de cereal los Marqueses de Aguilar, como Señores jurisdiccionales, no podían quedarse relegados de esta fuente de riqueza y, por qué no, de cierto control y poder. Tanto los ríos Carrión como Pisuerga se encontraban, en palabras de J. Moreno, saturados de molinos. La Jurisdicción de Aguilar, con 59 entidades poblacionales contaba con 88 molinos, el 27,6% del total de la provincia, lo que demuestra que la red molinera era mucho más extensa en las zonas montañosas²⁶.

²⁵ ADB, Visita Pastorales, Caja 3, Libro 2, f. 56r.

²⁶ J. MORENO LÁZARO. (1998). *La industria harinera en Castilla la Vieja y León, 1778-1913*. Valladolid: Universidad de Valladolid, pp. 28-29.

En Aguilar propiamente dicho había siete molinos, cuatro pertenecientes al Monasterio de Santa María la Real llamados de la Parrilla, de San Martín y dos de Congosto, otro era del Común de la villa, denominado Turruntero, otro perteneció a Don Roque Malla y el último era de la Marquesa de Aguilar, denominado del Marqués y que producía 3.000 reales de renta anual²⁷.

Este molino distaba de la población un cuarto de legua y molía con agua corriente del Río Pisuerga. Tenía cuatro muelas y adosado existía una vivienda estrecha y en alto, utilizada como vivienda por el molinero encargado de su mantenimiento y funcionamiento. Este molino no era explotado directamente por la Marquesa o su administrador sino que se le dio en renta a un arrendatario que debía pagar cada año 1.220 reales, con la obligación, a mayores, de los reparos menores de dicho molino, siempre y cuando fueran inferiores a 4 reales.

Este molino en 1797 fue entregado en foro perpetuo por los Marqueses a su administrador, Joaquín Díaz de Lavandero, quien junto a Rubín de Celis le reformaron y convirtieron en una fábrica de harinas²⁸, una de las primeras que se puso en funcionamiento en la Corona de Castilla, fabrica que en 1814 recibió el título de Real Fábrica de las Harineras Castellanas²⁹.

Y para finalizar, la Hacienda de la Marquesa contaba con un pisón o batán destinado a pisar paño y ropa, llamado también el del Marqués. El batán contaba con una vivienda aneja en dos plantas, tres pilas con seis mazos que trabajaban con agua corriente del Río Pisuerga, además de una rueda de madera. Estaba lindero al propio molino del Marqués, producía 880 reales anuales y le llevaban en renta Juan García del Barrio y Lorenzo González, a pagar cada uno 372 reales, en este caso *sin obligación de reparo alguno*³⁰.

PROPIEDADES AGRÍCOLAS

Aunque con una importancia mucho menos significativa, también aparecen dentro de las propiedades que conformaba el patrimonio de la Casa de Aguilar una serie de lo que hoy en día llamaríamos propiedades rústicas o agrícolas. Estas son las únicas del sector primario que se detallan como propias de la Marquesa, dentro de la villa de Aguilar, claro está, puesto que esparcidas por el conjunto

²⁷ Archivo General de Simancas (AGS), CE, RG, L. 486, Aguilar de Campoo, pregunta 17.

²⁸ AHPP, Sección Protocolos, leg. 806, f. 1.

²⁹ J. MORENO LÁZARO. (1998). *La industria...op.cit.*, p. 81.

³⁰ Para la información de los edificios destinados a negocios, almacenes o actividades de transformación: AHPP, Catastro Marqués de la Ensenada, Bienes de seglares, sig. 8009, L. 11, R. 386, ff. 20r-21r; f. 23r-v; *Ibidem*, Relaciones de seglares, sig. 8012, L. 1, R. 615, ff. 11r-11v; ff. 12v-13r.

de lugares de la Jurisdicción se pueden encontrar muchas más. Es algo completamente normal, puesto que la nobleza, aunque residiese principalmente en el mundo urbano, siempre estuvo relacionada con lo agrario de múltiples maneras. De forma general era de la tierra de donde la aristocracia obtenía la mayor parte de sus rentas, siendo además lo más frecuente que las relaciones con lo rural no fueran las de mero propietario; con demasiada frecuencia el noble fue también el señor jurisdiccional³¹.

Sin embargo, en el caso de los lugares que componen el Marquesado de Aguilar nunca es un patrimonio llamativo individualmente, puesto que tenía otras formas mucho más efectivas de acaparar rentas y productos primarios. Sus bienes agrarios estaban muy dispersos, como en general el conjunto de sus rentas, lo que hace que, pese a ser uno de los grandes patrimonios de la región, en pocos lugares apareciese dentro del Catastro la Casa de Aguilar como uno de los Mayores Hacendados. Es más, esto únicamente sucede en los barrios de Villanueva de la Torre y Monasterio, con una renta reducida de 2.701 reales y 12 maravedís³², incluidos los ingresos señoriales, que sitúa a la Señora Marquesa en esta localidad por debajo de la media de renta de los Mayores Hacendados de la Jurisdicción que ascendía a 3.903 reales aproximadamente³³. Esta realidad, se suple cuando se analiza su patrimonio en conjunto, como un todo, no como partes independientes dentro de su Señorío.

Sin embargo, y pese a su reducido número, las fincas rústicas que poseía la Marquesa en Aguilar tenían cierta importancia por su productividad. De las tres propiedades que hace mención Don Diego Cisneros Flores, dos de ellas se encontraban intramuros de la villa. La primera de ellas era una tierra de sembradura de secano, situada en las faldas del Castillo y que consistía en una fanega y media, con una rentabilidad de 85 reales anuales. Era capaz de producir dos cosechas seguidas del grano que se la sembrase pero luego debería descansar al año siguiente. Este sistema de siembra ternario no fue la tónica general en la región norte de la provincia de Palencia, lo que hacía que la agricultura, pese a ser el sector clave de la economía de la región fuese poco productiva. Únicamente en aquellas parcelas en que se utilizasen sistemas de regadío se podía escapar de esta falta de estrategia productiva. Esta tierra,

³¹ A. DOMÍNGUEZ ORTIZ. (1991). "La nobleza en la España del siglo XVIII". En Saavedra Fernández, P. Villares Paz, R. (Coords.). *Señores y campesinos en la Península Ibérica, siglos XVIII-XX, [Simposio internacional de historia rural, siglos XVIII-XX, celebrado en Santiago de Compostela en 1988], vol. I, (Os señores da terra)*. Santiago de Compostela: Consello da Cultura Galega, p. 2.

³² AHPP, Libro del Mayor Hacendado, R. 285, f. 106r.

³³ *Ibidem*, ff. 88-119.

como ya se ha dicho, se hallaba a los pies del Castillo, con cuyos peñascos limitaba por el este y por el norte, mientras que en el oeste se encontraba con las murallas de la villa y al sur con el camino que iba en dirección a *la puerta de la villa que llaman de los Pabones*. Este nombre en realidad no se identifica con ninguna de las 7 puertas que tenía Aguilar en los tiempos en que estuvo murada, pero por la situación que se describe podría ser la que se conoce como Puerta Real, de la Barbacana o del Convento de Santa María la Real o, más probablemente del portillo del molino junto al puente mayor, aunque ciertamente parece poco probable. Sin embargo, no se puede rechazar ninguna posibilidad. Gregorio Ruiz, en su estudio sobre el casco urbano aguilarenses en el siglo XVIII, realizado a través de la documentación del Catastro de Ensenada dice lo siguiente:

*no se habla de la puerta junto al molino de Roque Malla (el del Puente) y sin embargo sí que se habla de una Puerta de Pabones que no he conseguido identificar, sin que por eso tenga que tratarse necesariamente de la misma*³⁴.

Por su parte, Gonzalo Alcalde Crespo, en una publicación donde analiza la arquitectura urbana aguilarenses sitúa, en una reconstrucción idealizada de cómo pudo ser el recinto murado de la villa y la distribución de su antigua puebla, un portillo entre la Puerta de Santa María y la falda del Castillo, por donde desaguaría también el arroyo de la Barbacana³⁵. Es otra de las explicaciones posibles para localizar esta puerta de los Pabones.

La segunda propiedad intramuros de Aguilar era un prado de regadío, que se abastecía del manantial de las fuentes de Palacio. Por la ubicación que se describe parece ser que más concretamente se trataba del ramal que bajaba hacia la Calle del Puente, que a su vez atravesaba por el medio de dicha propiedad. Esto es así porque de la fuente o manantial del Palacio salían un arroyo extramuros, que sería el anteriormente mencionado de la Barbacana y otro que bajaba hasta el Mercado Viejo que a su vez se subdividía en dos, uno que iba hacia la Calle del Puente y otro hasta la Plaza pública por donde seguía su curso³⁶. El Camino o Calle Real separaba a la tierra de secano precedente de este prado, al que se conocía como huerta de los Pabones, que *aunque se yntitula huertta se halla de muchos años a esta parte prado de llebar yerba*. Consistía en dos fanegas y producía hierba todos los años sin intermisión, con una producción anual de 88 reales. Confrontaba al este con un prado del Cabildo de la Colegiata de San Miguel, por

³⁴ G. RUIZ. (1987). "El Casco...". *art. cit.*, pp. 309-310.

³⁵ G. ALCALDE CRESPO. (2008). *Arquitectura...op. cit.*, p. 32.

³⁶ G. RUIZ. (1987). "El Casco...". *art. cit.*, p. 309.

el oeste con las murallas, por el norte con el camino que sale a dicha Puerta de los Pabones y al sur con una huerta de José Guevara, vecino de Herrera de Pisuegra.

Tanto este prado, como la tierra de secano antes descrita estaban arrendadas por un vecino de Aguilar, Juan Ibáñez, por las que pagaba de renta 80 reales de vellón por cada año.

Por último, hay que hacer referencia a una huerta de riego, llamada del Marqués, que la Señora Marquesa poseía extramuros de la villa, en las inmediaciones del molino harinero y del batán de su propiedad, a un cuarto de legua de las murallas de Aguilar. Esta huerta muestra un grado de inversión muy superior a las anteriormente descritas y a la mayoría de las explotaciones agrícolas de la región, lo que se aprecia, sin lugar a dudas, en la productividad generada. La propiedad, plantada de hortaliza y de frutales, además de guardar una extensión destinada a prado de regadío, estaba cercada con una pared de piedra. El agua utilizado para su riego procedía del Río Pisuegra, aunque no se tomaba el agua directamente del curso fluvial sino que se le comunicaba con *artificio de rueda, llamada noria y en otras partes grúa*, a una distancia de, aproximadamente, unos trescientos pasos. El agua era conducida hasta la huerta por medio de unos canales de madera y piedra, que también llegaban hasta el Caserío que estaba en la propiedad para uso de vivienda y habitación por parte del hortelano encargado del trabajo de la finca. La extensión establecida era de tres fanegas y media, destinando tres fanegas y tres celemines para la hortaliza y los tres celemines de tierra restante para prado de regadío. Producía todos los años, sin intermisión y era de primera calidad, produciendo 650 reales anuales. Esta huerta la llevaba en arrendamiento Francisco Javier Diez de Terán, quien pagaba anualmente la cantidad de 200 reales, tanto por el cultivo de la tierra como por el uso y disfrute de la casa, que suponía una vivienda distribuida en dos alturas³⁷.

NOMBRAMIENTOS

Evidentemente las propiedades inmuebles que poseía la Casa de Aguilar tenían una gran importancia para los diferentes Marqueses, no tanto en cuanto a la relevancia real que pudieran tener para la hacienda señorial sino más bien como símbolo de estatus y como recordatorio permanente del poder que sobre una villa y su Jurisdicción desempeñaba una persona por el mero hecho de descender de un poderoso linaje que durante siglos ostentó tales prebendas y privilegios. Esas propiedades, especialmente el complejo palacial de la Plaza pública, les hacía entroncar con una legitimidad indiscutida y nunca replanteada dentro de la sociedad

³⁷ Para lo relativo a las propiedades rústicas: AHPP, Catastro Marqués de la Ensenada, Bienes de seglares, sig, 8009, L. 11, R. 386, ff. 21r-22v; *Ibidem*, Relaciones de seglares, sig, 8012, L. 1, R. 615, ff. 11v-12v.

del Antiguo Régimen. Una legitimidad de la que los habitantes de esos espacios señoriales estaban tan seguros de su validez como de que no tenían conocimientos ciertos de por qué razón esa era la realidad y no otra. Así, en muchos lugares pertenecientes jurisdiccionalmente a los Estados de los Marqueses de Aguilar de Campoo, cuando los intendentes del Catastro preguntaba por la razón de ser de esta circunstancia se contestaba con respuestas tales como *este dicho lugar es de la Jurisdicción y Señorío de la Excelentísima Señora Marquesa de Aguilar [...] y no saben la causa y motivo que para ello a hauido*³⁸ o *no sauen por qué causa obtiene dicho Señorío*³⁹.

Pues bien, como se puede observar, una legitimidad de este tipo no podía conseguirse únicamente mediante una serie de propiedades, por muy significativas que éstas fueran. Incluso se podría decir que esa circunstancia se convertía en algo secundario frente a lo realmente importante, que eran las facultades y los derechos que una persona que ostentase la titularidad sobre un Estado Señorial poseía de manera inmanente.

Así pues, en un Estado Señorial cuyo titular estaba permanentemente ausente, la facultad que dicha personalidad pudiera tener sobre los nombramientos de los cargos con poder realmente efectivos era de una vital importancia, pues ellos, más que casas y palacios, eran los verdaderos representantes de su autoridad y poder.

De este modo, dentro de la villa de Aguilar, la Marquesa tenía la *regalía, derecho y acción de nombrar y presentar* a las cuatro dignidades existentes en la Insigne Iglesia Colegial de Aguilar, facultad que ostentaba como patrona que era de dicha institución. Estas dignidades eran las de Abad, Chantre, Maestrescuela y Arcipreste y constituían la cúspide de la jerarquía eclesiástica secular de toda la Jurisdicción, controlando una de las instituciones más potentes, económicamente hablando, de toda la región, compitiendo incluso con las grandes casas monacales existentes desde le Edad Media. Este poderío era debido, en parte, a la dotación que desde el momento de su fundación en 1541 hicieron los sucesivos Marqueses de la Casa de Aguilar de Campoo. El resto de miembros del Cabildo Colegial, que eran diez canónigos y ocho racioneros, se proveían por medio de una oposición a canonjía ante la presencia del Abad y los racioneros, ascendiendo por mera antigüedad, sin necesidad de un nuevo examen⁴⁰.

También tenía potestad la Marquesa para efectuar los nombramientos de las autoridades civiles y judiciales de mayor importancia dentro del organigrama

³⁸ AGS, CE, RG, L. 487, Báscones de Ebro, pregunta 2.

³⁹ *Ibidem*, L. 486, Matamorisca, pregunta 2.

⁴⁰ ADB, Visita Pastorales, Caja 3, Libro 2, f. 54r.

político de la villa de Aguilar. Así, tenía la regalía de nombrar al Corregidor, oficial que cumplía con las funciones de presidente del ayuntamiento, aunque solo podía ejercer su derecho a voto en caso de empate entre los Regidores, emitía ordenanzas, cuidaba de la moralidad y del orden urbano, tenía funciones de policía y de juez civil y criminal, se ocupaba de las obras públicas, es decir, actuaba como un verdadero delegado del poder jurisdiccional de los Marqueses que le habían nombrado⁴¹.

Nombraba también los miembros del Regimiento, sin que intervinieran en tal decisión el resto de integrantes del ayuntamiento. Según las Ordenanzas de la villa, que debían ser ratificadas por la autoridad señorial, estos cargos eran de asignación anual, debiendo esperar dos años desde su cese para poder volver a ocupar de nuevo un Regimiento. Sin embargo, los Marqueses tuvieron la potestad de *nombrar nuevamente al año consecutivo a dos de los Regidores, que por Ordenanza, cesan*⁴². Del mismo modo, se saltaban en ocasiones la norma de que para ocupar un puesto de Regidor antes debería haber desempeñado un fielato, siempre y cuando el Corregidor y los Regidores del año no se mostrasen contrarios. Aunque estos Regidores eran verdaderamente poderosos, recayendo además sobre sus espaldas el peso del gobierno de Aguilar, lo cierto es que sus funciones se vieron limitadas por el Corregidor como representante directo del Señor jurisdiccional⁴³.

Además, la Marquesa nombraba, escribanos del ayuntamiento y numerarios, dos Comisarios de Millones, cargo desempeñado de forma general por los dos Regidores primeros de los cuatro que podía nombrar la Marquesa, un fiel mayor, un teniente de alcaide del Castillo, un alguacil mayor, dos porteros para el ayuntamiento y los procuradores del número, Procurador General incluido, que fueran necesarios, aunque lo cierto es que eran cuatro los que solía haber de forma ordinaria⁴⁴.

La importancia de esta regalía se pone de manifiesto al analizar la importancia que tenía el Regimiento o Ayuntamiento para el control y gobernabilidad de esta villa y su comarca. Según Juan Baro y Eugenio Fontaneda en su estudio sobre el Gobierno y Administración de la villa de Aguilar de Campoo

⁴¹ J. BARO PAZOS. E. FONTANEDA PÉREZ. (1985). *Gobierno y Administración de la villa de Aguilar de Campoo (Ordenanzas de 1591)*. Santander: Artes Gráficas Resma, pp. 16-17.

⁴² *Ibidem*, p. 17.

⁴³ *Ibidem*, pp. 17-18.

⁴⁴ AGS, CE, RG, L. 486, Aguilar de Campoo, pregunta 2.

Es el Regimiento órgano clave de la administración y gobierno de la villa de Aguilar en tanto que, compuesto de los principales cargos y oficios públicos, asume, bajo el control directo del Corregidor de la villa o de su agente, la gestión y ejecución de todos los asuntos referentes a la gobernanación de la localidad⁴⁵.

Esto es lo que controlaba directamente la Señora Marquesa, sacando además la propia Hacienda señorial ciertos beneficios directos de algunos de estos nombramientos. Así por los seis escribanos, cinco si se tiene en cuenta el número recogido en las respuestas generales del Catastro, y por los cuatro procuradores numerarios, se pagaba a la Señora Marquesa la cantidad de 1.300 reales anuales. De ellos, 1.200 correspondían o provenían de los escribanos por razón de recaudamiento y únicamente 100 de los procuradores⁴⁶.

Por su parte, el Alguacil Mayor del Juzgado, que a la altura de 1751 era Juan Ibáñez, tenía la obligación de entregar a la Casa y Hacienda de la Marquesa *las décimas de las ejecuciones que se despachan en el Juzgado de esta villa y su Jurisdicción, contra los vecinos de ella*, cantidad que, al menos en 1752, ascendía a 700 reales, no quedando especificado si la cantidad variaba todos los años o, por el contrario, se establecían cifras estables por quinquenios como en otras de las rentas analizadas.

Sin embargo, y como puede resultar obvio, la influencia de dichos nombramientos no se circunscribían a la propia villa de Aguilar, sino que alcanzaban todos los rincones de su Señorío Jurisdiccional. Así, en cada lugar del mismo la Marquesa de Aguilar, por mediación del Corregidor de la villa de Aguilar controlaba a los Regidores pedáneos que correspondiera, no habiendo en dichos núcleos de población ningún otro *ministro de justicia*. Eran, por lo tanto, representantes del orden y de la autoridad señorial pero, a diferencia de lo que ocurría con los cargos mayores de la capital de la Jurisdicción, éstos tuvieron unas competencias claramente limitadas. Por ejemplo, en el lugar de Matamorisca los encargados de responder a las preguntas formuladas para elaborar las Respuestas Generales del Catastro dijeron que

Todas las causas, así civiles como criminales conoce de ellas el Corregidor de la villa de Aguilar de Campo, puesto por Su Excelencia pues aunque en este lugar ai dos rexidores que anualmente se nombran por los vecinos de

⁴⁵ J. BARO PAZOS. E. FONTANEDA PÉREZ. (1985). *Gobierno...op. cit.*, p. 15.

⁴⁶ AHPP, Catastro Marqués de la Ensenada, Bienes de seculares, sig. 8009, L. 11, R. 386, ff. 23v-24r. *Ibidem*, Relaciones de seculares, sig. 8012, L. 1, R. 615, f. 13v.

*él, estos son pedáneos y no les compete otra cosa que es prevenir dichas causas*⁴⁷.

Sin embargo, estos derechos que parecen tan perfectos e incuestionables por parte de la población del Antiguo Régimen, eran motivo de disputas jurisdiccionales entre los distintos ámbitos de poder existentes. Por regla general, por tanto, se puede decir que es cierto el control de la Marquesa de Aguilar sobre su Señorío, pero no es menos cierto que dentro de sus propios Estados convergían muchos otros intereses, derechos y antiguas regalías. En este aspecto de interferencias en los nombramientos, como en muchos otros aspectos que se detallarán a continuación, el gran competidor jurisdiccional de la Casa de Aguilar fue el Monasterio de la Orden de los Premonstratenses de Aguilar de Campoo, Santa María la Real. Dicho Monasterio, *cuya presencia es la huella que pervive del pasado medieval de la zona*⁴⁸, tenía la facultad de nombrar en la localidad de Valberzoso

*a un merino, que este solo conoce de las causas civiles a prevención con los dos rexidores pedáneos que en cada un año se nombran por dicho pueblo, los que entienden de causas así civiles como criminales con la obligación de dar cuenta al Correxidor de la villa de Aguilar, puesto por Su Excelencia*⁴⁹.

Además, en Cordovilla de Aguilar sucede otro tanto

*Todas las causas así civiles como criminales conoce de ellas el Correxidor de la villa de Aguilar, puesto por Su Excelencia, pues aunque en este lugar ai un Rexidor que anualmente se nombra por él, este es pedáneo y no le compete más que prevenir dichas causas y lo mismo practica el Alcalde Merino que en cada un año nombra el Reverendísimo Abad del Orden de Premonstratenses, sito en dicha uilla y extramuros de dicha uilla de Aguilar que también es Señor de dicho lugar y que no ai en él otros ministros de Justicia*⁵⁰.

Aún así, y pese a tales interferencias, lo cierto es que el control de la Marquesa sobre su villa capital y el resto de la Jurisdicción era casi total.

⁴⁷ AGS, CE, RG, L. 486, Matamorisca, pregunta 2.

⁴⁸ Á.S. ABAD MARTÍN. (1990). "Los señoríos en la Montaña Palentina: el Marquesado de Aguilar". En *Actas del III Congreso de Historia de Palencia: 30, 31 de marzo y 1 de abril de 1995. II, Historia Medieval: fuentes documentales, sociedad y economía e historia de las instituciones*. Palencia: Diputación Provincial de Palencia, p. 538.

⁴⁹ AGS, CE, RG, L. 488, Valberzoso, pregunta 2.

⁵⁰ *Ibidem*, Cordovilla de Aguilar, pregunta 2.

DERECHOS SEÑORIALES

Unido al apartado anterior y dentro de esas potestades que la Marquesa tenía como titular de Señorío jurisdiccional están una serie de derechos que se materializaban en rentas permanentes para la Hacienda de la Casa de Aguilar, aunque su importancia radicaba más en el hecho de ser titular del derecho que en la cantidad dineraria que llegaba a manos de la Marquesa. Aunque en este trabajo el análisis se va a centrar de forma prioritaria en el estudio de las rentas procedentes de la propia villa de Aguilar no es posible olvidar las palabras que respecto al conjunto del Señorío de los Marqueses dijera Ángel Santos Abad. Para él, el Marquesado de Aguilar era un territorio *dominado plenamente por su titular, tanto en lo jurisdiccional como en lo territorial*. Así, en la mayoría de los lugares del Marquesado se pagaba a su titular tributos de naturaleza territorial, aunque lo cierto es que existieron salvedades. Algunos lugares figuran como exentos y en otros el derecho señorial de la Marquesa se ve compartido o, incluso, aparece relegado por entidades religiosas u otras Casas nobiliarias⁵¹.

El primero de todos los derechos que aparecen reflejados en la documentación catastrales el derecho que *la Excelentísima Señora y su Gran Casa* tenía en recibir el Portazgo de la villa. Generalmente fue un derecho de tránsito que debían pagar aquellos que quisieran entrar en una localidad o acudir a una feria o mercado. Sin embargo, para el caso concreto de Aguilar no es posible comprender la naturaleza exacta de este tributo al no hacer referencia a si afectaba a personas, animales o mercancías, ni en qué medida o bajo qué condiciones. Lo que sí que parece es que el cobro de este impuesto dejó en Aguilar una impronta perdurable al existir aún hoy varias referencias toponímicas al mismo. Así, la puerta de San Miguel o de las Tenerías, construida en el siglo XVIII en sustitución de un portillo medieval es conocida generalmente como la puerta del Portazgo. También había una calle con ese nombre que correspondería con la actual Calle de Matías Barrio y Mier, situado detrás del templo colegial, y una ermita que se conservó hasta hace escasos años en los soportales de la plaza denominada Nuestra Señora del Portazgo y que algunos historiadores han identificado con la sinagoga de la aljama medieval aguilarensis. El encargado de efectuar dicho pago era Manuel Gutiérrez de Mena, vecino de Aguilar y la cantidad a pagar por cada año, estipulada su cuantía por un quinquenio, ascendía a 1.578 reales de vellón.

La Martiniega era otro de los pagos que la villa de Aguilar, su Justicia y Regimiento, tenían que hacer a la Hacienda de la Marquesa. Este tributo, como venía haciéndose desde hacía siglos, debía efectuarse el día de San Martín. La cantidad por este concepto suponía de ingreso a la Hacienda Señorial todos los

⁵¹ Á.S. ABAD MARTÍN. (1990). "Los señoríos...", *art. cit.*, pp. 535-538.

años 258 reales y 4 maravedís. En realidad este pago no solo se producía en la villa capital del Señorío sino que se extendían por la mayoría de las localidades de la Jurisdicción, aunque siempre eran cantidades pequeñas, más simbólicas que otra cosa. Así, solo con la consulta de las Respuestas Generales, en un intento de obtener una visión aproximada de la realidad tributaria del momento, se pone de manifiesto que este derecho de martiniega, se pagaba en 34 de las 59 localidades del Señorío y reportaban al Patrimonio de la Marquesa, 405 reales y 20 maravedís y cuatro fanegas de pan mediado trigo y cebada. En algunas localidades, no obstante, este derecho se especificaba conjuntamente con el derecho señorial del yantar, es decir, aquel que se pagaba para contribuir al sustento del monarca o de los señores cuando pasaban por dichos lugares. Aunque en origen este tributo se satisfacía en especie, con el paso del tiempo se conmutó por cantidades dinerarias.

Otra renta y derecho percibidas por la Señora Marquesa, aunque esta no era estrictamente de carácter señorial, fueron las alcabalas. La recaudación o recepción de este impuesto o gravamen que se establecía sobre las transacciones comerciales o, utilizando la propia terminología de la época, sobre *lo que se vende y causa en el casco de esta villa*, no correspondía por derecho a ningún señor de la Monarquía. Esta era una de las facultades de la Corona, que por propia decisión, o por pura necesidad, trasladaba a dichos señores. Era lo que se llamaba una renta enajenada, que en el caso del Marquesado de Aguilar de Campoo recibía de forma íntegra su titular. En este aspecto no hubo interferencias de ningún otro poder o institución. Es cierto que, en la ofensiva realizada por la dinastía Borbón en su deseo por establecer el poder de la Corona dentro del Estado, se creó la *Junta de la Incorporación en un intento por recuperar los bienes y rentas enajenados por la Corona en los siglos anteriores*. Se pidió a las Casas nobiliarias los títulos acreditativos de dichos derechos, siendo el punto más sensible el de las alcabalas que consideraban usurpadas por la aristocracia. Sin embargo, ningún rey se atrevió a tanto y Felipe V únicamente lo consiguió durante la guerra de Sucesión, volviendo después dichas alcabalas a *disfrutarlas los anteriores propietarios*⁵².

La tasa establecida de este tributo o impuesto era, al menos en teoría, del 10% de cualquier transacción, aunque la realidad se mostraba mucho más variable. A este gravamen debía de hacerse frente tanto por los vecinos de Aguilar como por los forasteros, con la excepción de lo que producían los mercados públicos que se celebraban todos los martes del año, además de lo producido el día de San Bartolomé, que es el 24 de agosto, en el Campo de Mercadillo y dentro de la propia villa de Aguilar el día de San Miguel de septiembre, además del día anterior y el posterior. En el Catastro solo se muestran estas fechas como francas,

⁵² A. DOMÍNGUEZ ORTIZ. (1991). “La nobleza...”. *art. cit.*, p. 9.

aunque en las Ordenanzas Municipales se preveían otras a mayores como el día de San Mateo con el día anterior y posterior, el día de San Andrés, el “Jueves de la Cena”, San Felipe y Santiago primero de Mayo y San Pedro⁵³. Así pues, esos días se entendían francos de acabalas⁵⁴. Sin embargo, la exención de alcabalas el día de San Bartolomé no implicaba un comercio libre de imposiciones fiscales. La Marquesa de Aguilar se reservaba el derecho de Albaquías y Pasaporte de los ganados que los vecinos de ciertos lugares de la Jurisdicción de Aguilar vendían cada año en la feria del Campo de Mercadillo, además de los ocho días anteriores y los ocho posteriores. Así, esos pueblos tenían tomado arrendamiento en la cantidad de 510 reales anuales, que se dividían entre las distintas poblaciones beneficiarias. Por ejemplo, el concejo de Cillamayor pagaba 60 reales y 27 maravedís⁵⁵, el de Matabuena 17 reales y 7 maravedís⁵⁶ y el de Orbó 32 reales⁵⁷, entre otros.

Como la cantidad real era fluctuante, su *valor puede subir y bajar según los tiempos* y comprendía diferentes ramos arrendables, se establecía una cantidad fija a desembolsar por un quinquenio, que en el periodo estudiado suponía anualmente 17.398 reales y 27 maravedís. A esta cantidad habría que añadir las alcabalas que la Marquesa de Aguilar recibía sin interferencia alguna del resto de núcleos de población de la Jurisdicción y que superaban los 21.000 reales anuales⁵⁸ y lo que recibía de otros lugares ajenos a sus Estados, como las alcabalas de Nestar, que ascendían a 736 reales y que las cobraba la Marquesa pese a que la población y su alfoz pertenecían al Señorío eclesiástico de la Abadesa y Religiosas del Real Monasterio de San Andrés de Arroyo, de la orden de San Bernardo⁵⁹.

Otra de las rentas enajenadas que disfrutaba la Marquesa de Aguilar eran las llamadas tercias o tercias reales, que suponían una participación de la Corona, aunque ésta usualmente lo transfería a los Señores, en el reparto de los diezmos. Así pues, la Excelentísima Señora y su Gran Casa percibía dos novenos de las tercias decimales de la cilla mayor que había en la villa de Aguilar. El resto de los diezmos se repartían del siguiente modo. Un tercio era entregado al Abad y Cabildo de la Insigne Iglesia Colegial de San Miguel, otro tercio al Ilustrísimo

⁵³ J. BARO PAZOS. E. FONTANEDA PÉREZ. (1985). *Gobierno...op. cit.*, p. 63.

⁵⁴ AGS, CE, RG, L. 486, Aguilar de Campoo, pregunta 2.

⁵⁵ *Ibidem*, L. 488, Cillamayor, pregunta 28.

⁵⁶ *Ibidem*, L. 487, Matabuena, pregunta 28.

⁵⁷ *Ibidem*, Orbó, pregunta 28.

⁵⁸ Esta información ha sido extraída de la pregunta número 28 de las Respuestas Generales de las 59 poblaciones que componían la Jurisdicción de Aguilar de Campoo.

⁵⁹ AGS, CE, RG, L. 478, Nestar, pregunta 28.

Arzobispo de Burgos y el noveno restante iba destinado a la fábrica de la dicha Colegiata⁶⁰.

Los dos novenos de la Señora de la villa se regulaban por un quinquenio y en cada año la correspondían *treinta y dos fanegas, cinco celemines y tres quartillos y medio de trigo. Quarenta y tres fanegas y ocho zelemine de zeuada. Quince fanegas, once zelemine y tres quartillos de zenteno*. Toda esta cantidad de grano reducida a dinero, según los precios que para ellos se estipulan en las Repuestas Generales del Catastro de Ensenada referentes a Aguilar de Campoo, importaba 996 reales y 17 maravedís.

De la misma manera, también correspondían a Su Excelencia, los dos novenos de los diezmos menudos de la villa de Aguilar, referentes a lo pagado por corderos, lino y pollos, que cada año da en arrendamiento. Según lo establecido en el último quinquenio la Marquesa recibiría de forma anual 166 reales y 22 maravedís.

De igual forma que sucedía con las alcabalas, la Casa de Aguilar fue la gran receptora de las tercias enajenadas por la Corona dentro del Marquesado de Aguilar, aunque aquí sí que se observa una mayor interferencia de poderes ajenos a la propia titular del Señorío. Además, la legislación establecía que dichas tercias fuesen, como sucedía en la propia villa de Aguilar, los dos novenos del diezmo, o al menos así equivalía cuando los disfrutaba el rey. Pero en realidad, solo en 36 de los 59 pueblos de su Jurisdicción obtenía rentabilidad procedente de las tercias, con una suma total que rondaba los 7.200 reales⁶¹. De ellos, solo en 15 la cantidad recibida por la Marquesa fue de los dos novenos establecidos existiendo en el resto de poblaciones cantidades muy variables, que generalmente correspondían a unos dos doceavos⁶². En tres localidades de la Jurisdicción, Lomilla, Valoria de Aguilar y Vallespinoso de Aguilar el receptor era el Duque de Frías, con una suma de 1.215 reales y 10 maravedís y en otras cinco, Corvio, Brañosera, Cillamayor, Valberzoso y Cordovilla de Aguilar lo fue el Monasterio de Santa María la Real de Aguilar con una cantidad que superaba los 1.150 reales, como receptores más significativos. En el resto de lugares los beneficiarios fueron generalmente miembros del clero secular local como el cura de Matalbaniega o algún laico como Don

⁶⁰ Ibidem, L. 486, Aguilar de Campoo, pregunta 15.

⁶¹ Esta información ha sido extraída de la pregunta número 15 de las Respuestas Generales de las 59 poblaciones que componía la Jurisdicción de Aguilar de Campoo.

⁶² Á.S. ABAD MARTÍN. (1990). “Los diezmos en la Montaña Palentina”. *Actas del II Congreso de Historia de Palencia, 27, 28 y 29 de abril de 1989. Tomo III, vol. I. Edad Moderna*. Palencia: Diputación Provincial de Palencia, p. 175.

José Mioño Bravo de Hoyos⁶³, vecino de Reinosa, quien obtuvo las tercias de la localidad de Quintanas de Hormiguera.

Por último, hacer mención al derecho que, de forma más generalizada, se conocía en la Jurisdicción de Aguilar como urción o infurción, mientras que en otros lugares se utilizaron los términos similares de fumazgo o humazga. En realidad, y aunque su significado e incidencia fueron casi idénticos entre estas dos definiciones existieron pequeñas diferencias. La urción o infurción era el derecho que algunos Señores tuvieron a cobrar por razón de los solares de las casas en las que habitaban sus vasallos. En cambio, el fumazgo o humazga se refería al impuesto que éstos tenían que pagar por cada hogar o chimenea⁶⁴. Sin embargo, esta sutil diferencia no era diferenciada en el momento que se está analizando, y en la documentación se muestra el empleo indistinto de dichos términos. El pago de esta carga impositiva podía efectuarse en dinero o en especie, y aunque para el siglo XVIII en la Jurisdicción de Aguilar no se especifica su destino o utilidad, en los periodos anteriores dichos ingresos sirvieron para el mantenimiento de las fortalezas señoriales, en gran parte inservibles a estas alturas de la modernidad.

Los habitantes de la villa de Aguilar de Campoo no se vieron afectados por el pago de este tributo señorial, pero sí que fue una costumbre que siguió vigente en numerosos pueblos y lugares de los Estados de la Marquesa. En los instrumentos catastrales estos pagos aparecen estipulados principalmente en especie y fue habitual que las cantidades no fueran muy significativas, sino algo más bien simbólico. Así, por ejemplo, en Cenera de Zalima por 36 casas, todas menos la de Don Francisco Vélez que estaba exenta, se pagaba a la Marquesa de Aguilar 112 celemines de pan mediado trigo y cebada. En otros lugares lo que sucedía era que la cantidad de casas con la obligación de efectuar dicho pago era muy reducida. Así, en Villavega de Aguilar solo estaban obligadas 4 de las 22 casas existentes y en Matalbaniega 2 de 23. En otras poblaciones, como sucedía en Aguilar, ninguna de las casas, o los suelos sobre las que se asentaban, se vieron obligadas a tributar por tal concepto. De esta manera, la hacienda señorial recibió por tal tributo dentro de su Jurisdicción 334 reales y 33 maravedís en dinero, siendo el resto embolsado en especie, cantidades que suponían, en los años centrales del siglo XVIII, 140 fanegas y 7 celemines y medio de pan mediado trigo y cebada, 68 fanegas y 3 celemines de cebada, 57 fanegas y 7 celemines y medio de trigo, 11 fanegas y media de pan mediado cebada y centeno, 1 fanega de centeno, 16 libras y media

⁶³ Tal vez sea la misma persona que con el nombre de Don José Antonio de Mioño ocupaba el oficio enajenado de Alférez Mayor, por el coste de 500 ducados, en la villa de Reinosa. AGS, CE, RG, L. 633, Reinosa, pregunta 2.

⁶⁴ Según definición de la RAE.

de lino y 2 gallinas, como lo más reseñable⁶⁵. Todos estos granos deberían de acabar anualmente siendo recogidos en las paneras que la Marquesa tenía situadas en la Calle del Pozo, junto a la puerta norte de las murallas de Aguilar.

Sin embargo, no en todos los lugares de la Jurisdicción la receptora de la urción fue la Marquesa de Aguilar o, al menos, no disfrutó de tal derecho en exclusividad. Como sucedía con la participación de otras instituciones o aristócratas en los repartos de las tercias decimales, en cuanto a la urción, aunque no ya como renta enajenada, sino como derecho señorial, los pueblos de los Estados de la Casa de Aguilar tuvieron más de un demandante para dichos pagos. El principal de todos ellos, de nuevo, fue el Monasterio de Santa María la Real, quien participó en el reparto de la urción en 11 localidades del Señorío de Aguilar⁶⁶. Bajo este concepto recibiría 42 reales y 10 maravedís, 22 fanegas y 10 celemines de pan mediado trigo y cebada, 12 fanegas de centeno, 7 fanegas y medio celemin de trigo, 8 fanegas y 5 celemines de cebada, 85 huevos, un cabrito y otra serie de derechos. Entre estos estaba el que exigía a los habitantes de Villanueva de la Torre y Monasterio con el fin de que transportasen para su consumo 60 cántaras de vino desde Tierra de Campos o a San Martín y Perapertú de otras 60 cántaras desde la villa de Villasandino, en la actual provincia de Burgos. Este envío se complementaba con la petición de 3 reales en Cillamayor para la misma finalidad de transporte. Otras poblaciones, por su parte, tuvieron que aportar obreros para la recogida de la hierba de determinados prados propiedad del cenobio premostratense y en otros lugares cobraría un cuarto del valor de cualquier cosa vendida dentro de la localidad.

En otras 3 localidades, Nava de Santullán, Matabuena y Cillamayor el participante fue el Monasterio de San Andrés de Arroyo. Las cantidades eran más reducidas que las de Santa María la Real, alcanzando los 5 reales y 29 maravedís en dinero, 6 celemines de trigo y 6 de cebada, 9 fanegas y 11 celemines de pan mediado trigo y cebada y 7 gallinas, aunque no todas se recibían de forma anual, sino que algunas debían entregarse cada dos, tres o cuatro años, teniendo el valor estipulado cada una de 2 reales. El último de los participantes es el Conde de Siruela, señor de la villa de Cervera de Pisuerga que recibía la urción de una loca-

⁶⁵ Esta información ha sido extraída de las preguntas 2 y 22 de las Repuestas Generales de los 59 pueblos de la Jurisdicción de Aguilar de Campoo.

⁶⁶ Estas fueron Villanueva de la Torre y Monasterio, que se consideraban una única pedanía como sucedía también con San Martín y Perapertú, Valle de Santullán, Villabellaco, Santa María de Nava, Cillamayor, Revilla de Santullán, Barruelo de Santullán, Porquera de Santullán, Lomilla y Cordovilla de Aguilar.

lidad, Valle de Santullán, de forma compartida con Santa María la Real, con una cantidad de 17 reales y 9 fanegas de cereal, mitad trigo y cebada⁶⁷.

CARGAS

Sin embargo, no todo fueron prebendas o rentas en beneficio de la Señora Marquesa de Aguilar de Campoo. Como todos los poderosos de la Monarquía, los inmensos privilegios recibidos debían conllevar una serie de obligaciones que, generalmente, suponían un desembolso de dinero. Este nivel de gasto, junto con todos los dispendios suntuarios, obligaciones sociales y de mantenimiento del estatus de la Casa suponían una considerable merma en el capital concentrado de la nobleza castellana, una merma en las ya de por sí castigadas haciendas de la aristocracia.

En algunas ocasiones, estas denominadas cargas, es decir, pagos que debían salir de la Hacienda señorial, fueron destinados al propio mantenimiento del patrimonio inmueble de la Casa. En el caso de Aguilar, el administrador de la Marquesa tuvo destinadas ciertas cantidades para tal fin, para *los reparos y obras del molino arinero propio de Su Excelencia, pisón, huerta con la casa y las nueve casas y cochera contenidas en este memorial*. Este gasto únicamente aparece reflejado en los memoriales, sin mención alguna a esta partida en la elaboración posterior del Libro de bienes seculares de la villa de Aguilar.

Esta partida suponía en torno a los 1.000 reales de gasto todos los años. De forma desgranada el administrador de la Hacienda de la Señora de la villa destinó, regulado por cinco años, una cantidad anual de 330 reales para el mantenimiento y los reparos pertinentes de las nueve casas, las siete situadas en la Plaza pública entre las que destacaba el Palacio principal, y las dos del Barrio del Pozo junto con la cochera que la Marquesa tenía en Aguilar. Una cantidad superior, de 500 reales, se dedicó al mantenimiento del molino, sus presas, ruedas y muelas, así como de la casa que éste tenía adosada para uso del encargado de su correcto funcionamiento. Otros 130 reales iban a parar a las reparaciones del pisón del Marqués, su casa, pilas, mazos y ruedas. Por último, para mantener en perfecto estado las ruedas de la noria, los canales del agua, las paredes de la cerca y la casa del hortelano de la huerta denominada del Marqués se daban 44 reales anuales.

Otro de los gastos de la Marquesa era puramente de intendencia, sumando 70 reales y 12 maravedís, que se debían a los gastos ocasionados por el recogimiento de los granos procedentes de las tercias decimales de la villa y su posterior

⁶⁷ Para todo lo relativo a los derechos señoriales: AHPP, Catastro Marqués de la Ensenada, Bienes de seculares, sig. 8009, L. 11, R. 386, ff. 23v-25v; *Ibidem*, Relaciones de seculares, sig. 8012, L. 1, R. 615, ff. 13v-14v.

traslado y conducción desde la cilla mayor de la localidad a los almacenes que Su Excelencia poseía en el Barrio del Pozo, en la Plazuela de las Paneras, donde también se encontraba la casa mesón de su propiedad denominada El Hórreo.

Se puede decir que estas son las únicas cargas propiamente materiales que tenía que afrontar la Marquesa en la capital de su Estados Señoriales. El resto son de naturaleza diferente, haciendo referencia al pago de derechos, deudas u ofrendas. Unos dispendios que servían como modo de representación y reproducción del rango y del poder de dicha Señora⁶⁸.

De todos los gastos que a continuación se van a detallar la Iglesia, tanto en su vertiente secular como regular y por medio de varios cauces diferentes, fue una de las grandes beneficiarias. Como se puede observar, las clases privilegiadas no solo recibían ingresos del resto de la población sino que incluso entre ellos retroalimentaban esa situación de preeminencia. La Marquesa participaba en el reparto de los diezmos a través de las tercias enajenadas y luego ella entregaba, no se dirá que siempre de forma voluntaria, flujos de renta a la institución eclesiástica.

De esta manera y, como representante del clero secular, la Colegiata de San Miguel Arcángel de Aguilar de Campoo, cuyo patronazgo ostentaba la propia Casa de los Marqueses de Aguilar, así como la provisión de sus cuatro dignidades, se benefició de algunas de estas rentas. De este modo, de la Hacienda de sus Estados la Marquesa de Aguilar pagaba en 1751 a la Iglesia Colegial, en virtud de diferentes censos y situados, la cantidad de 345 reales y 14 maravedís. En el fondo esta cantidad no hacía referencia a ningún derecho señorial, sino que era el pago deudor de unos préstamos no especificados que el Cabildo realizó en favor de su Señora y Patrona. Del mismo modo, por razón de situado se entrega de la hacienda señorial a la institución colegial 3 fanegas de trigo y otras 3 de cebada que, según los precios regulados para la zona y expresados en las Respuestas Generales, importaba 57 reales de vellón.

Asimismo era su obligación satisfacer cada año y con carácter perpetuo a la Fábrica de dicha Iglesia Colegial, por razón del situado correspondiente a los sepulcros y sepulturas que la Casa de Su Excelencia mantenía en la Capilla Mayor de la Colegiata, la cantidad de 264 reales y 24 maravedís.

De estas sepulturas aún se conservan dos de ellas en las paredes de los laterales de la Capilla Mayor, las dos de carácter más monumental, realizadas en alabastro y mármol, que contienen, entre otros, al fundador de la Colegiata y

⁶⁸ J.A. CATALÁ SANZ. (1991). "Rentas y patrimonios de la nobleza valenciana en el siglo XVIII". *Estudis: Revista de historia Moderna*, 17, p. 241.

a su esposa, Don Juan Fernández Manrique y Blanca Pimentel⁶⁹. Sin embargo, algunos otros de los miembros de la Casa de Aguilar de Campoo se enterraron en la Capilla Mayor, en el espacio existente entre el retablo y el altar mayor. Un ejemplo de esta realidad la da el testamento del XI Marqués, Don Antonio de la Cueva Silva Fernández Manrique y Zúñiga, con fecha de 21 de febrero de 1700, por el que establecía que a su muerte, que sobrevino el 1 de noviembre de 1709, su cuerpo fuera enterrado en la Colegiata de Aguilar, *en el bulto existente en mitad de la Capilla Mayor, entre sus antepasados*, donde según dicho documento también yacía Bernardo Manrique, el IX Marqués, su abuelo, quien falleció en 1672⁷⁰. Así pues, parece que la mayor parte del espacio de dicha Capilla Mayor estaba ocupado por los sepulcros de los Señores de la villa, patronos de la Colegiata de San Miguel.

De este modo, la ubicación en un lugar preeminente del templo de tales sepulturas fue criticada por el Arzobispo de Burgos en su Visita Pastoral de 1710. Así, opinaba que la Capilla Mayor era

*bien capaz pero ocupada con la sepultura de los Marqueses, demasiado grande, arrimada a la grada y frente de él, que impide en mucho la debida celebración de los oficios divinos*⁷¹.

Como complemento a este pago, la Marquesa entregaba todos los años al Cabildo 4 fanegas de trigo como ofrenda a consumir el día de la conmemoración de los difuntos en el entierro y sepulturas de los Señores de la Casa de Aguilar. El precio calculado para estos granos era de 60 reales y aunque lo normal en la comarca era llevar a cabo estas ofrendas con pan y cera, de esta última no se hace mención en la documentación.

También pagaba la Marquesa al Convento de la Santísima Trinidad de trinitarios calzados de la Ciudad de Burgos, anualmente y sacando la cantidad de la Hacienda de estos Estados, la cantidad de 198 reales y 19 maravedís. La razón de ser de esta partida corresponde con el *patronato que de la Capilla Mayor y collaterales de la Yglesia de dicho conuento goza y corresponde a Su Excelencia*, un patronato que dichos Marqueses ejercieron sobre esta institución conventual desde el siglo XIV y que sirvió también en ocasiones de panteón para los miembros de esta Casa. Lamentablemente, tanto el Convento como los panteones que

⁶⁹ Para conocer estos sepulcros y su valor artístico: M. ESTELLA MARCOS. (1995). “Artistas de los sepulcros de los Marqueses de Aguilar y procedencia de los Condes de Fuensalida, documentados”. En *Homenaje al profesor Martín González*. Valladolid: Servicio de Publicaciones de la Universidad de Valladolid, pp. 327-334.

⁷⁰ AHPP, Protocolos, L. 778-2, f. 8.

⁷¹ ADB, Visita Pastorales, Caja 3, Libro 2, f. 54v.

contenía han desaparecido, no quedando de él nada más que ruinas y unas pocas obras de arte salvadas poco después de las desamortizaciones decimonónicas.

El Convento de religiosas bernardas de San Andrés de Arroyo, por su parte recibía 52 reales y 32 maravedís en virtud del situado que dicha institución gozaba de forma perpetua sobre el Portazgo que dicha Marquesa disfrutaba en la villa de Aguilar. Esta cifra suponía el 3,3% de lo recaudado por dicho derecho.

El Monasterio de Santa María la Real era en este apartado, como en muchos otros, uno de los mayores beneficiados económicos en cuanto a participación en las rentas señoriales. El poder jurisdiccional y económico del Abad de dicho cenobio está fuera de toda duda. Así, por el *derecho de la décima parte de todas las rentas que Su Excelencia tiene en el casco desta dicha uilla*, recibía Santa María la Real 2.364 reales y 14 maravedís. Esta cantidad quedó estipulada por quinquenios, el último de los cuáles se satisfizo en el año de 1748.

Correspondía entregar también anualmente al Ilustrísimo Señor Deán y Cabildo de la Catedral de Burgos, sede del obispado al que pertenecía Aguilar de Campoo, 313 reales y 31 maravedís. La razón de este desembolso era el subsidio y excusado tocantes a las tercias de frutos decimales que Su Excelencia recibía tanto en la propia villa de Aguilar como en algunos de los lugares que componían su Jurisdicción. En realidad, la cantidad total sumaba 1.255 reales y 24 maravedís, de la que solo los 313 reales y 31 maravedís arriba mencionados correspondían al pago que debía efectuarse por la villa de Aguilar.

Anteriormente se explicó como la potestad que tenía la Marquesa para efectuar nombramientos tanto civiles como eclesiásticos reportaban un beneficio monetario directo a su patrimonio. Sin embargo, también le ocasionaba gastos. Por lo tanto, por el derecho que la Señora Marquesa tenía de nombrar un Alcalde y Justicia Mayor, para la administración de la justicia tanto en Aguilar como en los lugares de su Jurisdicción, le acarreó la obligación de pagar de sus rentas a la persona que ejerciese dicho empleo, en concepto de salario, 2.200 reales anuales.

Por último, y ya como una cuestión interna y privada de la gestión de su patrimonio y hacienda, la Señora Marquesa tenía que pagar como salario a su administrador o Mayordomo 6.153 reales y 7 maravedís todos los años. Además, le hacía entrega de 18 fanegas de trigo y otras tantas de cebada, lo que elevaba la cantidad final, reduciéndolo todo a dinero a 6.567 reales y 7 maravedís. En el momento de la elaboración del Catastro la persona que ejercía esta posición era el licenciado Don Diego Cisneros Flores, a su vez Corregidor y Justicia de la villa de Aguilar, por lo que se embolsaba también la suma establecida como sueldo anteriormente explicada. En el memorial de los bienes de la Marquesa, firmado por el 20 de julio de 1751, especifica que en la cantidad que recibía como Admi-

nistrador o Mayordomo no iban incluidas las rentas de las que podía beneficiarse de los lugares de la Jurisdicción ni sus agregados⁷².

CONCLUSIONES

Así pues, una vez analizadas todas las partidas o conceptos que suponían un ingreso o un gasto para la Hacienda Señorial de la Marquesa en la villa de Aguilar de Campoo, se establecen las siguientes conclusiones.

En la villa de Aguilar la fuente más importante de ingresos se situaba en los derechos señoriales con 20.398 reales de los 24.840 totales recaudados, es decir, un 82% (solo las alcabalas como derecho enajenado suponían el 70% del total). Muy lejanamente le seguían las rentas procedentes de los nombramientos realizados por la autoridad señorial que supusieron 2.000 reales, aunque tal partida era deficitaria, ya que dichos nombramientos costaban a la Marquesa 2.200 reales anuales, y eso sin contar los 6.567 reales de salario destinado a su Mayordomo o Administrador. Igualmente deficitarios fueron los ingresos derivados de los alquileres de los inmuebles que la Señora Marquesa tuvo dentro del casco urbano, con 198 reales de renta y, por el contrario, 330 destinados al mantenimiento de dichas propiedades. En cuanto a las rentas procedentes de la actividad preindustrial, después de descontar los gastos de su mantenimiento, rendían a la Hacienda Señorial 1.334 reales frente a los 236 que de la misma manera provenían de las fincas rústicas. Se observa, por lo tanto, la escasa incidencia que el sector clave en la formación de los patrimonios señoriales, la tierra, tuvo en la Hacienda que los Marqueses de Aguilar poseyeron en la villa capital de sus Estados.

Así, analizados todos los datos en conjunto se obtiene el resultado de unos ingresos totales en Aguilar de 24.840 reales, unos 844.560 maravedís, frente a unos gastos acumulados de 13.498 reales. Esto arrojaba un saldo positivo de 11.342 reales (1.031 ducados). Hay que recalcar, sin embargo, que estas cifras no muestran la realidad completa de la Hacienda Señorial de los Marqueses de Aguilar de Campoo, pues el saldo sería mucho mayor si se tuvieran en cuenta los datos aportados, junto con otros por analizar, del conjunto de rentas procedentes de la totalidad de la Jurisdicción sobre la que los Marqueses ejercieron su poder.

Otra de las cuestiones que hay que dejar clara es que no siempre fueron los derechos señoriales la clave de los ingresos de la nobleza, pues generalmente estos aristócratas poseyeron grandes patrimonios. Tal vez lo expuesto en este trabajo pueda llevar a confusión pero es cierto que no siempre fue la norma general.

⁷² Para todo relativo a las Cargas de la Hacienda de la Marquesa: AHPP, Catastro Marqués de la Ensenada, Bienes de seglares, sig, 8009, L. 11, R. 386, ff. 25v-27v; *Ibidem*, Relaciones de seglares, sig, 8012, L. 1, R. 615, ff. 14v-17v.

La villa de Aguilar era, a todas luces, el origen de ingreso de la mayoría de estos derechos como núcleo económicamente fuerte en un entorno generalmente deprimido. Esto se aprecia cuando se ve que solo en Aguilar la Marquesa recibía más del 44% del total de las alcabalas que recaudaba en todos sus Estados Señoriales que, a la sazón, eran 59 entidades poblacionales. Su patrimonio rústico en la villa no era realmente importante en conjunto, aunque también debe decirse que la competencia por la tierra fue mucho mayor que en su entorno más inmediato. La existencia de un fuerte Cabido Colegial como el de San Miguel, que además ostentaba la posición de Mayor Hacendado de Aguilar y cuarto de la provincia de Palencia, junto con instituciones monásticas como Santa María la Real, Santa Clara y, en menor medida, el beaterio de San Lázaro y toda una multitud de Cofradías, Obras Pías y Capellanías, sin contar con el resto de la nobleza rural de la comarca o de burgueses enriquecidos, ponía difícil a los Marqueses ampliar sus propiedades en la villa y tierra de Aguilar. Es cierto que fue gracias al control del medio productivo predominante en el Antiguo Régimen, la tierra, lo que hizo que la alta nobleza pudiese mantener su posición económicamente dominante, pero no lo es menos que las rentas procedentes de los derechos señoriales, de los arrendamientos rústicos y de los alquileres de inmuebles urbanos tuvieron una importancia enorme, en algunos casos vital⁷³.

BIBLIOGRAFÍA

- ABAD MARTÍN, Á.S. (1990). “Los diezmos en la Montaña Palentina”. En *Actas del II Congreso de Historia de Palencia, 27, 28 y 29 de abril de 1989. Tomo III, vol. I. Edad Moderna*. Palencia: Diputación Provincial de Palencia, pp. 165-180.
- ABAD MARTÍN, Á.S. (1990). “Los señoríos en la Montaña Palentina: el Marquesado de Aguilar”. En *Actas del III Congreso de Historia de Palencia: 30, 31 de marzo y 1 de abril de 1995. II, Historia Medieval: fuentes documentales, sociedad y economía e historia de las instituciones*. Palencia: Diputación Provincial de Palencia, pp. 527-550.
- ALCALDE CRESPO, G. (2004). *Aguilar de Campoo*. Aguilar de Campoo: Ayto. de Aguilar de Campoo.
- ALCALDE CRESPO, G. (2008). *Arquitectura urbana de Aguilar de Campoo*. Aguilar de Campoo: Ayto. de Aguilar de Campoo.
- BARO PAZOS, J. FONTANEDA PÉREZ, E. (1985). *Gobierno y Administración de la villa de Aguilar de Campoo (Ordenanzas de 1591)*. Santander: Artes Gráficas Resma.
- BLANCO, T. (2013). *Aguilar de Campoo. Blasones. Escudos*. Aguilar de Campoo: Concejalía de Turismo del Ayto. de Aguilar de Campoo.

⁷³J.A. CATALÁ SANZ. (1991). “Rentas...”. *art. cit.*, p. 241.

- CASTILLO DE BOVADILLA, J. (1750). *Política para corregidores y señores de vasallos, en tiempos de paz y guerra*. Amberes.
- CATALÁ SANZ, J. A. (1991). “Rentas y patrimonios de la nobleza valenciana en el siglo XVIII”. *Estudis: Revista de historia Moderna*, 17, pp. 241-243.
- CONGOST I COLOMER, R. (2000). “Sagrada propiedad imperfecta. Otra visión de la revolución liberal española”. *Historia agraria: Revista de agricultura e historia rural*, 20, pp. 61-93.
- CORADA ALONSO, A. (2013). *Un beaterio en la Castilla del siglo XVIII. Vida y Muerte en San Lázaro de Aguilar de Campoo*. Dirigido por Margarita Torremocha Hernández, Trabajo Fin de Máster inédito. Universidad de Valladolid, Facultad de Filosofía y Letras.
- DOMÍNGUEZ ORTIZ, A. (1991). “La nobleza en la España del siglo XVIII”. En Saavedra Fernández, P. Villares Paz, R. (coords). *Señores y campesinos en la Península Ibérica, siglos XVIII-XX, [Simposio internacional de historia rural, siglos XVIII-XX, celebrado en Santiago de Compostela en 1988]*, vol. 1, (*Os señores da terra*). Santiago de Compostela: Consello da Cultura Galega, pp. 1-15.
- ESTELLA MARCOS, M. (1995). “Artistas de los sepulcros de los Marqueses de Aguilar y procedencia de los Condes de Fuensalida, documentados”. En *Homenaje al profesor Martín González*. Valladolid: Servicio de Publicaciones de la Universidad de Valladolid, pp. 327-334.
- GUILARTE ZAPATERO, A. M. (1962). *El Régimen Señorial en el siglo XVI*. Madrid: Instituto de Estudios Políticos.
- HUIDOBRO SERNA, L. (1980). *Breve historia de la muy noble villa de Aguilar de Campoo*. Palencia: ITTM.
- LÓPEZ-SALAZAR, J. (1981). “Una empresa agraria capitalista en la Castilla del siglo XVII: la hacienda de Don Gonzalo Muñoz Treviño de Loaisa”. *Hispania: Revista española de historia*, vol. 41, 148, pp. 355-408.
- MADOZ, P. (1984). *Diccionario geográfico-estadístico-histórico de Castilla y León. Palencia*. Valladolid: Ámbito DL.
- MARCOS MARTÍN, A. (1990). “Un mapa inacabado: el proceso de señorialización en tierras palentinas durante la época moderna”. En *Actas del II Congreso de Historia de Palencia. 3, 1, Edad Moderna*. Palencia: Diputación Provincial de Palencia, pp. 51-118.
- MORENO LÁZARO, J. (1998). *La industria harinera en Castilla la Vieja y León, 1778-1913*. Valladolid: Universidad de Valladolid.
- PRADO MOURA, Á. de. (2011). *Aguilar de Campoo en el siglo XVIII. La villa más importante del norte palentino*. Aguilar de Campoo: Ayto. Aguilar de Campoo.

- RUIZ MARTÍN, F. (1950). “Jornadas del Emperador Carlos V en Palencia”, *Publicaciones de la Institución Tello Téllez de Meneses*, 5, pp. 1-62.
- RUIZ, G. (1987) “El Casco Urbano de Aguilar en el siglo XVIII”, en *Publicaciones de la Institución Tello Téllez de Meneses*, 57, pp. 303-312.
- SOLER SALCEDO, J. M. (2013). *Nobleza española, Grandeza inmemorial, 1520*. Madrid: Visión Libros.